

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-186/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: CESAR CARLOS
GUATEMALA BEJARANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE OAXACA, AMBOS DE
MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-186/2024 y acumulado**, relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **Cesar Carlos Guatemala Bejarano**, a fin de controvertir la designación de la C. Wendy Faustina Martínez Velasco, como Coordinadora del Comité Municipal de Defensa de la 4ta, así como Candidata a la Presidencia Municipal al Municipio de Santa Ana Zegache, Estado de Oaxaca.

GLOSARIO

Actor:	Cesar Carlos Guatemala Bejarano.
Autoridades Responsables	Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca, ambos de Morena
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
Comité Estatal	Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Escritos de queja. En fecha 10 de marzo de 2024¹, el C. Cesar Carlos Guatemala Bejarano presentó escritos de demanda ciudadana ante esta Comisión Nacional y ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, fin de controvertir la designación de la C. Wendy Faustina Martínez Velasco, como Coordinadora del Comité Municipal de Defensa de la 4ta, así como Candidata a la Presidencia Municipal al Municipio de Santa Ana Zegache, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Remisión de la queja interpuesta ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El mismo 10 de marzo, el referido Tribunal, emitió acuerdo, mediante el cual le ordena a esa Comisión resolver conforme a Derecho proceda:

Vista la cuenta que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c) numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **se acuerda:**

Primero: Glóse a los autos el escrito de cuenta, y con el mismo fórmese Cuaderno de Antecedentes, mismo que deberá quedar registrado, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), con la clave **C.A./105/2024**.

Segundo: En atención al contenido del escrito de cuenta y anexos, signado por el ciudadano Cesar Carlos Guatemala Bejarano, mediante el cual solicita a este Órgano Jurisdiccional, remita el escrito que anexa a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**.

Por lo anterior, en atención al principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y bajo la más estricta responsabilidad de las y los promoventes y por esta única ocasión, con fundamento en el artículo 17, numeral 2 de la ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **remítase** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por paquetería, dejando copias certificadas en autos, para constancias y efectos legales correspondientes.
(....)”

TERCERO. Acuerdo de admisión. El 28 de abril, una vez dada la cuenta del escrito mencionado en párrafo que antecede, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de admisión, el cual fue notificado a las partes el día 29 de abril. En el acuerdo de mérito se requirió a las autoridades responsables a efecto de que rindieran informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 48 horas previsto

¹ En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión contraria.

en el artículo 42 del Reglamento

CUARTO. Informe de las autoridades responsables. Con fecha 01 de mayo se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/787/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, donde rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciados requerido.

Así mismo, se dio cuenta, que el Comité Ejecutivo Estatal de Oaxaca de Morena, no desahogó en tiempo y forma la vista dada, por lo que se tuvo sin rendir su informe circunstanciado y por precluido su derecho.

QUINTO. Admisión de pruebas y cierre de instrucción. El día 07 de mayo esta Comisión emitió acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y de cierre de instrucción notificándose a las partes el 08 del mismo mes, turnando los autos para emitir resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013,

sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

Los medios de impugnación fueron recibidos por esta Comisión y el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respectivamente, en los que se hizo constar el nombre del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser activos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora acompañó su escrito con la solicitud de inscripción registrada con el folio **193311**, al Proceso interno de Selección de Candidaturas a la Presidencia Municipal de Santa Ana Zegache, Oaxaca, en el Proceso Electoral local 2023-2024, por lo que se posiciona en la titularidad del derecho que estima violentado lo que le permite emprender actos jurídicos en su defensa.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

Al respecto, la Comisión Nacional de Elecciones manifestó lo siguiente:

“informo que **NO ES CIERTO** el acto impugnado por el **C. Cesar Carlos Bejarano Guatemala**, quien promueve en su carácter de militante activo de Morena y ciudadano inscrito dentro del proceso de selección interno de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Santa Ana Zegache, Distrito de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, ya que el acto que controvierte se realizó en el marco de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024**, y por tanto, se encuentra apegado a Derecho...”

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- I. **DOCUMENTAL.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.
- II. **DOCUMENTAL.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>
- III. **DOCUMENTAL.** Consistente en la relación de registros aprobados al

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024, disponible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMOAXSB.pdf>

IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente pretende controvertir la designación de la C. Wendy Faustina Martínez Velasco, como Coordinadora del Comité Municipal de Defensa de la 4ta, así como Candidata a la Presidencia Municipal al Municipio de Santa Ana Zegache, Estado de Oaxaca.

Para acreditar su pretensión, el promovente presenta los siguientes medios de prueba:

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- I. DOCUMENTAL.** Copia de la identificación oficial del actor.
- II. DOCUMENTAL.** Comprobante de búsqueda ante el Instituto Nacional Electoral de afiliación a Morena.
- III. DOCUMENTAL.** Convocatoria Al Proceso De Selección De Morena Para Las Candidaturas A Cargos De Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias De Comunidad Y Juntas Municipales, Según Sea El Caso, En Los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.
- IV. DOCUMENTAL.** Solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la Candidatura a la Presidencia Municipal De Santa Ana Zegache, con número de folio 193311 y fecha de registro 05/12/2023.
- V. DOCUMENTAL.** Constancia de acreditación del Curso Básico De Formación Política.
- VI. DOCUMENTAL.** Escrito dirigido al Instituto Nacional Electoral para la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- VII. DOCUMENTAL.** Imagen de la publicación en la red social *Facebook* realizada por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, por la que se da a conocer a la C. Wendy Faustina Martínez Velasco como coordinadora Municipal de los Comités De Defensa de la 4T en Santa Ana Zegache, Oaxaca.
- VIII. DOCUMENTAL.** Escrito dirigido a la Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena, con fecha 07 de marzo, y sin sello de recepción.
- IX. DOCUMENTAL.** Instructivo para la presentación del informe de ingresos y gastos de precampaña.
- X. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

XI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. AGRAVIOS

La parte actora, hace valer los siguientes, los cuales serán analizados conforme la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

HECHOS.

1.- EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, EL PARTIDO MORENA PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET <https://morena.org/> LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEAN SEA EL CASO, EL LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024: <https://morena.org/wp/content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

2.- ATENDIENDO A LA CONVOCATORIA MENCIONADA Y ANALIZANDO LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET: <http://registro.morena.app> SOLICITO LA INSCRIPCIÓN EN LÍNEA DE MI ASPIRACIÓN A SER DESIGNADO COORDINADOR DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DEFENSA DE LA 4T Y LA VEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MORENA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN DE MORELOS, ESTADO DE OAXACA, GENERANDO FOLIO 193311, FECHA DE REGISTRO 05/12/2023^a FAVOR DE CÉSAR CARLOS GUATEMALA BEJARANO.

(.....)

4.- VÍA TELEFÓNICA FUI CONVOCADO PARA EL DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2023, A PARTICIPAR EN LA MESA DE DIALOGO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS REALIZADA EN LAS INSTALACIONES DEL GIMNASIO UNIVERSITARIO DE LA UABJO, CON LA PRESENCIA DE UNA PERSONA RESPONSABLE DE MESA Y 5 ASPIRANTES: CC. NATIVIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, DIANA PANTOJA MONTOR, FLORIBERTO AMBROSIO MATÍAS, GERARDO VELASCO VÁZQUEZ Y CESAR CARLOS GUATEMALA BEJARANO, QUIENES FUERON ACEPTADOS Y CONVOCADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA PARTICIPAR EN ESTA ETAPA DEL PROCESO.

(.....)

COMO RESULTADO EN LA MESA DE DIALOGO DE ASPIRANTES, CONVOCADA POR EL PARTIDO MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA, FUE FIRMADO EL ACUERDO (MISMO QUE LA PERSONA RESPONSABLE DE LA MESA IMPIDIÓ SACAR IMAGEN O FOTOGRAFÍA) DESIGNANDO POR UNANIMIDAD AL C. CESAR CARLOS GUATEMALA BEJARANO COORDINADOR DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DEFENSA DE LA 4T Y A LA VEZ CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MORENA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN DE MORELOS, ESTADO DE OAXACA.

(.....)

5.- EL DÍA 06 DE MARZO EN SU PÁGINA DE FACEBOOK, EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA OAXACA, PÚBLICA UNA SERIE DE IMÁGENES QUE TITULA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN MUNICIPAL DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA 4TA. ES AHÍ DONDE DAN A CONOCER A LA C. WENDY FAUSTINA MARTÍNEZ VELASCO COMO COORDINADORA DEL COMITÉ MUNICIPAL DE DEFENSA DE LA 4T Y LA VEZ CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PARTIDO MORENA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA ZEGACHE, DISTRITO DE OCOTLÁN DE MORELOS, ESTADO DE OAXACA.

POR LO ANTERIOR Y ANTE LA NEGATIVA DE INFORMAR A CADA UNO DE LOS 5 ASPIRANTES QUIENES PARTICIPAMOS EN LA MESA DE DIALOGO, LOS ACTOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, C. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO, ME VEO EN LA IMPERIOSA NECESIDAD DE INCOAR LA PRESENTE QUEJA Y DEMANDAS DE NULIDAD EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA (.....)

6. DECISIÓN DEL CASO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; si ello se incumple, los planteamientos serán **ineficaces**, lo cual ocurre principalmente cuando:

- a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
- d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse **inoperante**.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la **inoperancia** es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de

⁴ Véase SUP-JDC-262/2018 y SUP-JDC-296/2018.

la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que las partes inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

6.1 Justificación

Una vez establecido lo anterior, se deben retomar los motivos de disenso de la parte actora, quien en esencia controvierte la designación de la C. Wendy Faustina Martínez Velasco, como Coordinadora del Comité Municipal de Defensa de la 4ta, así como Candidata a la Presidencia Municipal al Municipio de Santa Ana Zegache, Estado de Oaxaca argumentando que la referida no participo en la mesa de dialogo realizada el 26 de diciembre de 2023, que no cumplió con los requisitos de la convocatoria, asistir al curso básico de formación política, y no inscribirse en la plataforma de Morena como aspirante.

Alude que, derivado de que la C. Wendy Faustina Martínez Velasco no acudió a la mesa de dialogo entre aspirantes a la candidatura realizada el 26 de diciembre de 2023 en las instalaciones del gimnasio universitario de la UABJO, esta no se registró por lo que su aprobación es ilegal y contrario a la convocatoria.

A su juicio, tales hechos constituyen una violación estatutaria y directa a la Convocatoria.

Bajo esa tesitura, el artículo 35, fracción II de la Constitución señala el derecho a ser votado, pero como lo ha sostenido la Sala Superior, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la referida carta magna.

Por lo que, la selección de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación.

En concordancia con las manifestaciones de las autoridades partidistas señaladas como responsables, se arriba a la conclusión que, en efecto, los agravios son **ineficaces** e **inoperantes**, como se explicará enseguida.

La parte actora sostiene como motivo de inconformidad la designación de la C. Wendy Faustina Martínez Velasco, como Coordinadora del Comité Municipal de Defensa de la 4ta, así como Candidata a la Presidencia Municipal al Municipio de Santa Ana Zegache, Estado de Oaxaca.

El motivo de inconformidad parte de una premisa equivocada al estimar que la C. Wendy Faustina Martínez Velasco al no acudir a la mesa de dialogo entre aspirantes a la candidatura, realizada el 26 de diciembre de 2023 en las instalaciones del gimnasio universitario de la UABJO, no se registró al proceso de selección conforme a la convocatoria.

En ese sentido, esta Comisión considera que, las pruebas ofrecidas por el actor no acreditan fehacientemente su pretensión.

Lo anterior deviene de que, la prueba documental dirigida a esta Comisión Nacional de fecha 07 de marzo, signada por el promovente y los C.C Natividad Mendoza Martínez, Diana Pantoja Montor, Floriberto Ambrosio Matías y Gerardo Velasco Vázquez, no otorga fundamento o indicio alguno para considerar que la C. Wendy Faustina Martínez Velasco, no cumplió con los requisitos de la convocatoria, por lo que se pudiera considerar su registro aprobado como ilegal o contrario a la misma.

Así mismo los argumentos del quejoso no pueden considerarse como una prueba contundente, a los que pueda atribuírseles un valor pleno, por lo cual sería incongruente que dichos fundamentos fueron valorados como lo pretende el actor.

Ahora bien para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

Con fecha 07 de noviembre del 2023, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS**

PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024⁵, en la cual se determinó que los registros aprobados serían publicados a más tardar el 10 de febrero para los ayuntamientos, en el estado de Oaxaca.

Del 04 al 06 de diciembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Oaxaca, dentro del proceso electoral 2023-2024, porque el 1 de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.

El 17 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN”**⁶; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados.

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

(...)

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la **“Convocatoria”**.

⁶ En adelante Convocatoria, misma que es consultable: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLDSF_.pdf

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
Oaxaca	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A

(...)"

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 17 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, **sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**

(...)"

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil.** Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

(Lo resaltado es propio)

En ese tenor, se entiende que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

De conformidad con el numeral 3. y la BASE TERCERA, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, se realizarían por medio de la página de internet de este partido político, tal como se desprende a continuación:

“CONVOCATORIA

(...)

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

(...)

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las**

publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

(Lo subrayado es de quien suscribe es propio)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría todas las publicaciones y notificaciones a través de la página www.morena.org.

De lo antes, mencionado se advierte como etapas del proceso de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Oaxaca para el Proceso Electoral Local 2023-2024 las siguientes:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las Presidencias Municipales.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones. (En caso de solo aprobarse un registro será único e inapelable)
- IV. Etapa de encuesta como método de selección del candidato (supeditado a la aprobación de al menos un registro y hasta cuatro)

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el **principio de certeza**, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el **principio de legalidad** en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la persona promovente participó en los términos precisados en el documento de referencia, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante

Con ello, queda demostrada la **inoperancia** de sus argumentos relacionados con que la C. Wendy Faustina Martínez Velasco al no acudir a la mesa de dialogo entre aspirantes a candidatos realizada el 26 de diciembre de 2023 en las instalaciones del gimnasio universitario de la UABJO, no se registró al proceso de selección conforme a la convocatoria – a su consideración – vulneraron el Estatuto así como

la convocatoria, porque en la misma se asentó con claridad el proceso que se llevaría a cabo para la aprobación de los perfiles.

En ese orden de ideas, se advierte que la mesa de dialogo referida por el actor no es un requisito, ni se encuentra contemplado en alguna de las etapas mencionadas con anterioridad de la convocatoria, por lo que dicho acto no puede considerarse como elemento de valoración para considerar si una persona se inscribió o uno al procedimiento.

Por lo que a ningún caso llevaría abordar los planteamientos del accionante en virtud a que los mismos no se encuentran vinculados al proceso de la selección de candidatura que controvierte, por lo cual resultan ineficaces para revocar la Relación de solicitudes aprobadas por la CNE.

Es por las razones expuestas que los agravios analizados devienen en **inoperantes e ineficaces**.

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INOPERANTES** e **INEFICACES** los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO